

POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE

Condiciones Generales comunes para todas las coberturas

1. Definiciones

Asegurador: MAPFRE Uruguay Compañía de Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza, y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay.

Asegurado: Persona que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.

Abandono: Descuido voluntario del interés asegurado, por parte de su propietario o de quien esté haciendo sus veces, o tenga la guarda material del mismo, en un lugar inseguro o expuesto a riesgo de siniestro.

Cesionario: Persona a quién el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

Tercero: Cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado. No obstante, **no se consideran terceros, a efectos de este contrato, el cónyuge o concubino “more uxorio”, y/o los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o adopción del Asegurado.**

Póliza: Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.

Premio: Precio anual del seguro (impuestos incluidos).

Suma asegurada: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza para las coberturas contratadas.

Deducible: Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.

Siniestro: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

Daños corporales: Lesiones, incapacidad o muerte de personas.

Daños materiales: Pérdida o deterioro de cosas o animales.

2. Ley entre las partes contratantes.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, prevalecerán estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

3. Declaraciones para la contratación.

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente

El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente. Si no se produce reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

4. Comienzo del seguro.

El seguro entrará en vigor en el día indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el interés asegurado o ha ocurrido el siniestro.

5. Duración del seguro.

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

6. Extinción del contrato.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa, cuando lo consideren conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado.

No corresponderá la devolución del premio al Asegurado, si existiere al tiempo de la rescisión alguna reclamación pendiente o se hubiere pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

7. Modificación de las garantías pactadas.

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

8. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento.

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el vehículo por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

9. Agravación del riesgo.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de

la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por el Asegurador. **Si el Asegurador no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Asegurado, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación, debiendo devolver el premio no devengado.**

10. Obligaciones del Asegurado.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado y/o Conductor están obligados a:

- 10.1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, **y si no lo hicieran por dolo o negligencia el Asegurador quedará liberado de la prestación del siniestro.**
- 10.2. Serán de cuenta del Asegurador los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados.
- 10.3. Comunicar el acaecimiento del siniestro al Asegurador dentro de las 24 h. de ocurrido, **bajo pena de caducidad de su derecho**, presentando la denuncia formalmente en el plazo de cinco días hábiles, a fin de facilitar las verificaciones del siniestro y de los daños.
- 10.4. Facilitar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. Las declaraciones falsas o reticencias conocidas por el Asegurado aunque incluso haya incurrido en ellas de buena fe, producen la nulidad del contrato.**
- 10.5. Asimismo el Asegurado y/o Conductor habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.
- 10.6. **En cualquier caso, no podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa del Asegurador.**
- 10.7. **Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador deberá notificarlos a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.**

11. Pago de la indemnización.

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado.

12. Subrogación del Asegurador.

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

13. Condiciones para su validez.

Las comunicaciones del Asegurado y/o Cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador, al domicilio social de éste.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido por escrito al último domicilio de éste conocido por aquél.

14. Prescripción.

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de un año. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las respectivas acciones puedan ejercitarse.

15. Reclamaciones y jurisdicción.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los jueces competentes de la capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusulas específicas para cada cobertura
--

Cláusulas para Seguro de Carga “A” (Contra Todo Riesgo)
--

RIESGOS CUBIERTOS

1. **Cláusula de Riesgos.** Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 siguientes.
2. **Cláusula de Avería Gruesa.** Este seguro cubre con la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

EXCLUSIONES

3. **Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.** Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado o a la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula “Colisión por Culpa Concurrente” del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado conviene en notificarlo a los Aseguradores, quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensa, a defender al Asegurado contra tal reclamación.
4. **Cláusula de Exclusiones Generales.** En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
 - 4.2. El derrame, pérdida del peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objetos del seguro.
 - 4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro. Para los fines de esta Cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando la estiba se efectúe antes que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes.
 - 4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
 - 4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
 - 4.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

- 4.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5. Cláusula de Exclusión de innavegabilidad e inaptitud.

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de:
 - la innavegabilidad del buque o de la embarcación,
 - la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro,
 - cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6. Cláusula de Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Cláusula de Exclusión de Huelgas.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

DURACIÓN

8. Cláusula de Transporte.

- 8.1. Tránsito: este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina sea:
 - 8.1.1. Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.
 - 8.1.2. Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:
 - 8.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito,
 - 8.1.2.2. o bien para su asignación o distribución,
 - 8.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 8.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores, y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

- 9.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta expiración de un período de 60 (sesenta) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero;
- 9.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período

de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

10. Cláusula de Cambio de Viaje.

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

RECLAMACIONES

11. Cláusula de Interés Asegurable.

- 11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 11.2. Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reexpedición.

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13. Cláusula de Pérdida Total Virtual.

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de Aumento de Valor.

- 14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida entre la suma aquí asegurada y tal importe asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 14.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

MINIMIZACIÓN DE PÉRDIDAS

16. Cláusula de Obligaciones del Asegurado.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- 16.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 16.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

17. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de

salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Cláusula de Diligencia Razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Cláusula de Ley y Práctica.

Este seguro se rige por la ley uruguaya.

Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Cláusulas para Seguro de Carga "B" (Contra Avería)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgos.

Con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4,5,6 y 7 siguientes, este seguro cubre:

- 1.1. Pérdida o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - 1.1.1. Incendio o explosión.
 - 1.1.2. Varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
 - 1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.
 - 1.1.5. Descarga de la mercadería en puerto refugio.
 - 1.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayo.
- 1.2. Pérdida o daño a la cosa asegurada causado por:
 - 1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.
 - 1.2.2. Echazón o barrido por las olas.
 - 1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río al buque, embarcación, bodega, contenedor, liftvan o lugar de almacenaje.
- 1.3. Pérdida total de cualquier bulto perdido por la borda, o caído durante la carga o descarga del buque o embarcación.

2. Cláusula de Avería Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

3. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurador conviene en notificarlo a su propio costo y expensas, y a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 4.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro. Para los fines de esta Cláusula 4.3 se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes.
- 4.4. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por vicio inherente a la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 4.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- 4.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5. Cláusula de Exclusión de innavegabilidad o inaptitud.

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6. Cláusula de Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

- 6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Cláusula de Exclusión de Huelgas.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

DURACIÓN

8. Cláusula de Tránsito.

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina sea:
 - 8.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,
 - 8.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:
 - 8.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito,
 - 8.1.2.2. o bien para su asignación o distribución,
 - 8.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 8.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio

de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores, y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

- 9.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta expiración de un período de 60 (sesenta) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.
- 9.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

10. Cláusula de Cambio de Viajes.

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato a viso a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

11. Cláusula de Interés Asegurable.

- 11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 11.2. Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reexpedición.

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el

tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13. Cláusula de Pérdida Total Virtual.

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de Aumento de Valor.

- 14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida entre la suma aquí asegurada y tal importe asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

- 14.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

MINIMIZACIÓN DE PÉRDIDAS

16. Cláusula de Obligaciones del Asegurado.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- 16.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 16.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

17. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Cláusula de Diligencia Razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Cláusula de Ley y Práctica.

Este seguro se rige por la ley uruguaya.

Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Cláusulas para Seguro de Carga "C" (Libre de Avería)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgos.

Con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4,5,6 y 7 siguientes, este seguro cubre:

- 1.1. Pérdida o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - 1.1.1. Incendio o explosión.
 - 1.1.2. Varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
 - 1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.
 - 1.1.5. Descarga de la mercadería en puerto de refugio.
- 1.2. Pérdida o daño a la cosa asegurada por:
 - 1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.
 - 1.2.2. Echazón o barrido por las olas.

2. Cláusula de Avería Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

3. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurador conviene en notificarlo a su propio costo y expensas, y a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 4.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

- 4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro. Para los fines de esta Cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes.
- 4.4. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por vicio inherente a la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 4.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- 4.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

5. Cláusula de Exclusión de innavegabilidad o inaptitud.

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de: la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud.

6. Cláusula de Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Cláusula de Exclusión de Huelgas.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

DURACIÓN

8. Cláusula de Tránsito.

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina sea:
 - 8.1.1. Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.
 - 8.1.2. Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:
 - 8.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito,
 - 8.1.2.2. o bien para su asignación o distribución,
 - 8.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 8.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de

transporte termina en un puerto o lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores, y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea:

- 9.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta expiración de un período de 60 (sesenta) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.
- 9.2. O bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

10. Cláusula de Cambio de Viaje.

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato a viso a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

11. Cláusula de Interés Asegurable.

- 11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 11.2. Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reexpedición.

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

13. Cláusula de Pérdida Total Virtual.

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

14. Cláusula de Aumento de Valor.

- 14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida entre la suma aquí asegurada y tal importe asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 14.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula: El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

MINIMIZACIÓN DE PÉRDIDAS

16. Cláusula de Obligaciones del Asegurado.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas u otro depositario:

- 16.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

16.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

17. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Cláusula de Diligencia Razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

19. Cláusula de Ley y Práctica.

Este seguro se rige por la ley uruguaya.

Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

<p style="text-align: center;">Procedimiento en caso de siniestros. Cláusulas comunes para todas las Coberturas</p>
--

1. Cuando se produzca una pérdida recuperable, es obligación del Asegurado y/o de sus empleados, dependientes y Agentes, adoptar las medidas razonables para impedir o reducir tal pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros haya sido debidamente preservados y ejercidos.
2. En forma especial, se requiere del Asegurado, sus empleados, dependientes y Agentes que:
 - 2.1. Presenten reclamo de inmediato a los transportistas, Autoridades Portuarias, Empresas particulares intervinientes u otros depositarios respecto de cualquier bulto faltante.
 - 2.2. Bajo ninguna circunstancia excepto bajo protesta por escrito, el Asegurado deberá otorgar recibo alguno sin observaciones, como habiendo recibido las mercaderías en buen estado, cuando el estado de las mismas sea dudoso.
 - 2.3. Cuando las mercaderías son entregadas en contenedor, el Asegurado deberá asegurarse que el contenedor y sus precintos sean examinados de inmediato por su funcionario responsable. Si el contenedor fuera entregado en estado dañado o con los precintos rotos o faltantes o que no sean los descritos en los documentos de embarque, deberá dejar la observación correspondiente en el recibo de entrega y conservar los precintos defectuosos o irregulares para su identificación posterior.
 - 2.4. Cuando se presuma la existencia de pérdida o de daño, el Asegurado deberá solicitar de inmediato la inspección por parte de representantes de los transportistas o de otros depositarios, y presentar reclamo a los mismos por cualquier pérdida o daño verificada en dicha inspección.
 - 2.5. Dar aviso por escrito a los transportistas u otros depositarios dentro de los tres días subsiguientes al de entrega, si el daño o la pérdida no hubiese sido aparente en el momento de la entrega.
3. Los consignatarios y sus agentes deberán familiarizarse con las disposiciones de las Autoridades Portuarias del puerto de descarga.
4. Para que los reclamos puedan ser considerados con prontitud, el Asegurado o quien lo represente deberá presentar sin demora toda la documentación justificativa que disponga, incluyendo cuando sea del caso:
 - 4.1. Póliza o Certificado de Seguro Original.
 - 4.2. Original o copia de la Factura de Compra, junto con especificaciones de embarque y/o romaneo.
 - 4.3. Conocimiento de Embarque original (juego completo en caso de pérdida total) y/o contrato de transporte.
 - 4.4. Informe de inspección u otra prueba documentaria de importancia

- que evidencie la pérdida o el daño.
- 4.5. Actas portuarias o aduaneras levantadas a la descarga y romaneos en destino final.
 - 4.6. Carta reclamo a los transportistas y otros, respecto a su responsabilidad en la pérdida o el daño, y la respuesta a la misma.
 - 4.7. Cláusulas, endosos, condiciones especiales y garantías adjuntas que forman parte de la Póliza.
 - 4.8. Cuando en la aduana y/o depósitos fiscales se presume la existencia de pérdida o de daño, el despachante de aduanas deberá dejar las constancias correspondientes en actas y/o solicitar la presencia del Asegurador o quien éste designe antes del despacho, a fin de no perjudicar los derechos ejercibles contra terceros.
 - 4.9. En caso de recibir bultos en mal estado, se deberá hacer el detalle de la observación correspondiente en el remito del transportista, haciendo constar el número de cédula de identidad del camionero y su firma, así como dar aviso inmediato al Asegurador.
 - 4.10. En ningún caso el Asegurado o sus representantes deberá abrir y revisar los bultos en dudosa condición, sin la presencia del Asegurador o quien éste designe a tales efectos.
 - 4.11. En el caso de mercaderías que viajen a frontera (Free Shops) y que lleguen con faltantes y/o daños, el Asegurado deberá observar el remito del transportista con el detalle de las mismas, así como hacer constar nombre, número de Cédula de Identidad y firma del conductor del vehículo transportador.
5. La firma por el Asegurado de cualquier carta, documento o formulario que exonere de responsabilidad o limite de cualquier forma la responsabilidad de los transportistas, armadores, sus agentes, freight forwarders, operadores, agentes de carga, depositarios públicos o privados, o cualquier otro agente de comercio que maneje en algún momento la carga por cuenta propia o ajena, sin previa autorización escrita del Asegurador, hará caducar el seguro y generará la pérdida de los derechos del Asegurado a la cobertura pactada. El Asegurado deberá tener en cuenta especialmente que, de acuerdo con los Art. 668 y 669 del Código de Comercio, el Asegurado deberá responder personalmente por todo acto que perjudique los derechos de los Aseguradores para reclamar contra cualquier tercero responsable del siniestro.
 6. Todo contenedor debe ser pesado, constatándose su estado exterior y verificándose su precinto antes de salir del Puerto. En caso de comprobarse que no tiene el peso declarado o cualquier otra anomalía, sin retirarlo del recinto portuario debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes: Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Aduanas y Prefectura Nacional Naval, así como al Asegurador. De no procederse de acuerdo a ello, el Asegurador no reconocerá derecho a percibir indemnización alguna.
 7. En caso de Carga Aérea, existiendo daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro:

- 7.1. el Asegurado o quien actúe en su nombre deberá formular protesta escrita a la Compañía Aérea Transportadora, preservando sus derechos y/o los de quien corresponda, antes de 7 (siete) días posteriores a la descarga de la mercadería.
- 7.2. Es obligación del Asegurado o de quien actúe en su nombre, conocer las disposiciones legales locales vigentes para cumplir con ellas en caso de que estipulen plazos menores al arriba indicado.
- 7.3. Se establece un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de la inspección, para proporcionar la documentación correspondiente y hacer efectiva la respectiva reclamación.
- 7.4. El incumplimiento de estas disposiciones, o de la reglamentación establecida en cada caso, eximirá al Asegurador de la obligación de indemnizar el siniestro.

OTRAS CLAUSULAS DE OBLIGATORIA APLICACION**Cláusula de la exclusión de la contaminación radioactiva.**

1. Este seguro no cubre en ningún caso pérdida, daños, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:
 - 1.1. Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de combustión nuclear.
 - 1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas y otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - 1.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
2. No obstante lo que antecede, en caso de haberse contratado el seguro con coberturas amplias, el Asegurador responderá únicamente por aquellas pérdidas o averías de aquellos riesgos incluidos específicamente por cláusulas o condiciones particulares.

Cláusula de Guerra

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de Riesgos.

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

- 1.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 1.2 Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1., como así también de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 1.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.-

2. Cláusula de Avería Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas Provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. la pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2. derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural efectos objeto del seguro.
- 3.3. pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2).
- 3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergente de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

- 3.7. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.-

4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

- 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá la innavegabilidad perdida, el daño o el gasto emergentes de: la inaptitud, la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.-
- 4.2. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.-

DURACIÓN

5. Cláusula de Tránsito.

- 5.1. Este seguro
 - 5.1.1. comienza únicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar y
 - 5.1.2. termina, sujeto a los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o al termino de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar, al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; no obstante, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional,
 - 5.1.3. este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpe de allí y
 - 5.1.4. termina, sujeto a los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan mas abajo, sea cuando los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto final o sustituto o lugar final de descarga, sea a la expiración de un plazo de 15 días contando desde la medianoche del día del nuevo arribo del buque al puerto final o lugar final de

- descarga o del arribo del buque a un puerto sustituto o lugar de descarga, según lo que ocurra primero.
- 5.2 Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otro buque de ultramar o por avión, o fueran descargados los efectos del buque de ultramar en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 5.3. siguiente y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuara en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque a tal puerto o lugar, pero volverá a cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en un avión. Durante el periodo de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado periodo de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir, finalizará según lo previsto en esta cláusula 5.2.;
- 5.2.1 cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas,
- 5.2.2 cuando el nuevo transporte se efectúe por avión, las vigentes cláusulas de Guerra (Carga Aérea) (excluyendo los envíos por correo) se considerarán que forman parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por aire.
- 5.3 Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.2.- Si los efectos objeto del seguro son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se de aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir,
- 5.3.1 en el caso en que los efectos objeto del seguro hayan sido descargados, en la medida en que tales efectos o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque de ultramar de reexpedición;
- 5.3.2 en el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe del puerto considerado como final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 5.1.4.
- 5.4 El seguro de los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación menor, en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días desde

su descarga del buque de ultramar, a no ser que se hubiese convenido expresamente de otra manera con los Aseguradores.

- 5.5 Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento. (A los efectos de esta cláusula 5, el buque será considerado "llegado" cuando esté anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal amarradero lugar no estuviese disponible, se considerará que el buque "llegó" cuando inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga y será considerado "buque de ultramar" todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).-

6. Cláusula de Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el asegurado cambie el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto viaje a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores.

- 7. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 3.7, 3.8 o 5 será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.**

RECLAMACIONES

8. Cláusula de Interés Asegurable.

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud de esta cláusula de este seguro, el asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.-
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no la tuvieran.-

9. Cláusula de Aumento de Valor.

- 9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos aquí asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la

perdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

9.2. Cuando este seguro cubra el aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga sea considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcional a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

MINIMIZACIÓN DE PÉRDIDAS

11. Cláusula de Obligación del Asegurado.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperable bajo la presente:

- 11.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- 11.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.-

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Cláusula de Diligencia Razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

LEY Y PRÁCTICA

14. Cláusula de Ley y Práctica.

Este seguro se rige por la ley uruguaya.

Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Cláusula de Huelga

1. Cláusula de Riesgos.

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

- 1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 1.2. cualquier terrorista o cualquier persona que actúa por un motivo político.

2. Cláusula de Avería Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas Provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.-

3. Cláusula de Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural efectos objeto del seguro.-
- 3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.-
- 3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2).
- 3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergente de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.
- 3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

- 3.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 3.10. La pérdida, el daño o el gasto emergente de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

4. Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

- 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá la innavegabilidad perdida, el daño o el gasto emergentes de: la inaptitud, la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.-
- 4.2. Los Aseguradores renuncian a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.-

5. Cláusula de Tránsito.

- 5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 5.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza.
 - 5.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija,
 - 5.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de abordó del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 5.2. Si después de ser descargados de abordó del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se haya asegurado por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.
- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado,

cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

6. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o del tránsito termina de otro modo antes que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la cláusula 5., entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Aseguradores y se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo piden los Aseguradores, sea

- 6.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero;
- 6.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine, conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.

7. Cláusula de Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado cláusula la vigencia del seguro, el asegurado cambiase cambio de el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto viaje a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Aseguradores.

8. Cláusula de Interés Asegurable.

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud cláusula de este seguro, el asegurado de tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.-
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y lo Aseguradores no la tuvieran.-

9. Cláusula de Aumento de Valor.

- 9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos aquí asegurado, el valor convenido de los mismos

se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2. Cuando este seguro cubra el aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga sea considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

10. Cláusula de No Efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Cláusula de Obligación del Asegurado.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperable bajo la presente:

- 11.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- 11.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.-

12. Cláusula de Renuncia.

Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. Cláusula de Diligencia Razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.-

14. Cláusula de Ley y Práctica.

Este seguro se rige por la ley uruguaya.

Nota: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.